



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 4070/2015/TO1/7

Mendoza, 07 de diciembre de 2018

### **AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes actuados **FMZ 4070/2015/TO1/7**, caratulados: **“MORENO DELGADO, Cristian Manuel p/Ejecución Penal”** y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que se recibieron en esta Ejecución Penal las actuaciones administrativas conteniendo los informes relativos al pedido de Libertad Asistida de Cristian Manuel Moreno Delgado (fs. sub 374/395).

II- a.- Que según se desprende de las constancias incorporadas al legajo, el causante se encuentra cumpliendo la pena de cuatro años de prisión y multa de quinientos pesos (\$500) impuesta por Sentencia n° 1595 de fecha 21 de abril de 2016, dictada por este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en la causa FMZ 4070/2015/TO1, caratulada “Aguado Arguello, Mirta Carina y Otros s/ Infr. Ley 23.737”.

b.- Que el causante fue detenido el dieciocho (18) de mayo de 2015, por lo que –a la fecha- se encuentra en condiciones temporales para acceder al instituto en estudio.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante consideró que correspondía conceder el instituto, en razón de encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la legislación que regula el régimen en análisis (fs. sub 398).

**IV.- Que en virtud de las constancias agregadas al presente legajo y considerando de manera integral los distintos elementos que han sido recabados, entiendo que corresponde conceder a Cristian Manuel Moreno Delgado el régimen de libertad asistida.**

Es que, al analizar los informes labrados tanto por el Consejo Correccional como por el Organismo Técnico Criminológico, advierto opiniones positivas respecto de la evolución del causante en su régimen penitenciario, lo que se ve reflejado en los conceptos que ha recibido por las distintas áreas que componen el órgano colegiado y en las calificaciones que le han atribuido regularmente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 4070/2015/TO1/7

En efecto, según se desprende de las actuaciones administrativas elaboradas por el Consejo Correccional de la Unidad, el causante no ha sido sancionado disciplinariamente en el último trimestre considerado y, además, obtuvo calificaciones ejemplar (10) y muy buena (7), habiendo las distintas áreas concluido –por unanimidad- que resultaría favorable conceder el régimen articulado, en razón de haber valorado que *“...teniendo como premisa para el beneficio que se tramita, el hecho de que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados, se entiende que el interno causante ha logrado llegar a los parámetros necesarios para una respuesta satisfactoria, y en cuanto a lo dispuesto en el artículo 54º, último párrafo, de la ley 24660, se considera que no resultaría riesgoso para el interno y para el entorno social sobre la externación mediante el régimen petitionado...”* (fs. sub 383). El resaltado es propio.

En cuanto a los informes psicológicos y sociales, advierto que ambos discurren en igual línea argumentativa, al considerar que presenta *“...un pronóstico criminológico favorable para la incorporación del interno al régimen solicitado...”* (fs. sub 388) y que *“...no se evidencian factores de alto riesgo socio familiar que impidan el acceso a lo solicitado...”* (fs. sub 389/390).

Sentado ello y centrando ahora el análisis en los requisitos que exige la norma para la concesión del instituto, corresponde determinar que uno de ellos presenta características puramente objetivas –cumplimiento del requisito temporal- en tanto que el otro se basa en aspectos netamente subjetivos –grave riesgo para sí o para la sociedad- los cuales, a su vez, importan una excepcionalidad de carácter negativa.

En ese sentido, remarco que de los informes acompañados no surge que en el caso se vislumbre de manera asertiva que la libertad anticipada de Moreno Delgado importe un grave riesgo para sí o para terceros, lo cual conlleva a concluir que la excepción negativa no se manifiesta en el presente caso.

Sobre ello, comparto el criterio que remite a ponderar los concretos elementos que surgen tanto del legajo como de la evaluación personalísima del interno durante su tiempo de encierro, lo que –en definitiva- se acerca al sentido y a la finalidad de la ejecución, en cuanto a las exigencias que deberían ser cumplidas para acceder a cualquier instituto de reintegro anticipado en el marco de un régimen progresivo.

Más aún, de las cuantiosas constancias que versan tanto sobre su comportamiento intramuros (participación laboral, educativa y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 4070/2015/TO1/7

psicosocial) como de su conducta extramuros (régimen de salidas transitorias) se advierte que ha internalizado correctamente pautas de autodeterminación y autodisciplina.

Por lo demás, la forma en que se decide la cuestión es el criterio adoptado de manera reiterada por esta Ejecución Penal, en antecedentes como “Martínez Rodríguez, Osvaldo Fabián s/ Ejecución Penal”; “Caldara Menichetti, Jorge Víctor s/ Ejecución Penal”, “Campodónico Vidable, Jonathan Matías s/ Ejecución Penal” y “Morales Velázquez, Eufemia s/ Ejecución Penal”, entre otros.

Es que, en definitiva, la libertad asistida sólo puede ser denegada, de manera excepcional, cuando constituya un grave riesgo para el condenado o para terceros, lo cual no se presenta en el caso traído a consideración.

No obstante ello, teniendo en consideración los parámetros señalados en los informes de fs. sub 388 y sub 389/390, corresponde que durante el tiempo faltante hasta que Moreno Delgado cumpla su pena, sea supervisado continuamente por la Dirección de Promoción del Liberado, a fin de que se apuntale su capacidad de autocrítica, reflexión y resolución de problemáticas de un modo efectivo.

**V.-** En cuanto a sus antecedentes, de los informes incorporados a fs. sub 260/266, se desprende que no registra causas pendientes en las que interese su detención.

**VI.-** Que a tal fin se tiene por fijado el domicilio en el lugar propuesto y verificado de Corredor del Oeste, bajada Tiburcio Benegas n° 1355, Godoy Cruz, Mendoza.

Que, conforme lo establece el art. 55 de la Ley 24.660 corresponde establecer las condiciones bajo las cuales se otorga la referida libertad, que son las siguientes: **1) residir** en el domicilio fijado, el que podrá ser modificado previa autorización de esta Ejecución Penal; **2) abstenerse** de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, así como también de frecuentar personas o lugares inadecuados, de desarrollar actos reñidos con la moral y de provocar o participar de desórdenes en la vía pública; **3) deberá acreditar**, en el plazo de diez días, actividad lícita u oficio, industria, arte o profesión a fin de obtener los medios propios de subsistencia; **4) no cometer** nuevos delitos; **5) someterse** a la vigilancia y cuidado de la Dirección de Promoción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 4070/2015/TO1/7

del Liberado de la Provincia de Mendoza, a la que deberá concurrir dentro del tercer día hábil posterior a su notificación.

**VII.-** Que con el objeto de optimizar su reinserción social, deberá solicitarse a la Dirección de Promoción del Liberado que informe mensualmente a esta Ejecución Penal acerca de la conveniencia y pertinencia de que la libertad anticipada continúe desempeñándose en idénticas condiciones a las aquí estipuladas y exhortar a que arbitre las medidas conducentes y necesarias para apuntalar su capacidad de autocrítica, reflexión y resolución de problemáticas de un modo efectivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Subrogante y lo prescripto por los arts. 54 y 55 de la ley 24660,

### **RESUELVO:**

**1º) CONCEDER a Cristian Manuel MORENO DELGADO**, de otras circunstancias conocidas y obrantes en los autos principales, el régimen de la **Libertad Asistida** en la presente causa, en relación a la condena de cuatro (04) años de prisión y multa de quinientos pesos (\$500) impuesta por Sentencia n° 1595 de fecha 21 de abril de 2016, dictada por este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en la causa FMZ 4070/2015/TO1, caratulada "Aguado Arguello, Mirta Carina y Otros s/ Infr. Ley 23.737", **ello sin perjuicio de lo que corresponda resolver a las autoridades jurisdiccionales competentes, en otras causas que pudiesen ser seguidas en su contra.**

El instituto que por la presente se confiere deberá hacerse efectivo **en el DÍA DE LA FECHA (07/12/2018), desde el Complejo Boulogne Sur Mer del Servicio Penitenciario Provincial.**

**2º) CITAR** al nombrado para que comparezca el día diez (10) de diciembre del corriente, a las nueve horas (09:00) ante esta Ejecución Penal, a fin de cumplimentar con las previsiones del art. 55 de la ley 24660, encomendándole a la Unidad Penitenciaria la notificación de dicho extremo y la remisión de las constancias que acrediten el cumplimiento de la diligencia encargada.

**3º) COMUNICAR** al Registro Nacional de Reincidencia, a la Dirección de Promoción del Liberado **-con especial atención y estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Considerandos VI y VII- y al Complejo Boulogne Sur Mer del Servicio Penitenciario Provincial,** encomendándole a este última la notificación al interno de la presente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

FMZ 4070/2015/TO1/7

**resolución, resaltando la citación para que comparezca ante la  
Ejecución Penal de este Tribunal en los términos del resolutive 2°.**

**PROTOCOLÍCESE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.**

*jmr*

---

*Fecha de firma: 07/12/2018*

*Firmado por: MARÍA PAULA MARISI, Juez de Ejecución*

*Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA RAMOS, Secretario Federal*



#28899291#223581887#20181207125946873